PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0898

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de junio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A.

Abogados:Lic. Joaquín A. Luciano L., Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra Bienvenida Marmolejos C.

Recurrido:Ministerio de Hacienda y DGII.

Abogados:Lic. Bienvenido Graciano y Dr. Édgar Sánchez Segura.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00229, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y la Dra Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 CED4 la actuando como abogados constituidos de la razón social Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A., constituida de acuerdo con nuestras leyes de comercio, con la representada por su presidente, Ángel Soto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado de fecha 17 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Bienvenido Graciano y el Dr. Édgar Sánchez Segura dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. CED6 y CED7 con estudio profesional, abierto en común, la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado dominicano, regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con domicilio legal en la ADD1

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 con su oficina ubicada en la intersección formada por las ADD2

4.Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED9 y CED10 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06, del 16 de junio de 2020, con domicilio en la ADD3 debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED11 del mismo domicilio de su representada.

5.Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

6.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7.El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8.La razón social Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A., no conforme con la resolución de reconsideración de fecha 6 de diciembre de 2018 interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00229, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la acción en inconstitucionalidad (llamada por la parte recurrente como recurso contencioso tributario) incoada por la sociedad comercial LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELFO, C. POR A. SEGUNDO: Declara compensadas las costas del presente proceso. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELFO, C. POR A, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) MINISTERIO DE HACIENDA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Su Administrativo (sic)

III. Medio de casación

9.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al declarar inadmisible una excepción de inconstitucionalidad en vez de rechazar el mismo. Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 44, 45, y 47 de la Ley 834-78, relativo a los medios de inadmisión. Omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad por no contener el acto de alguacil que notifica la sentencia impugnada

11.La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación al no contener el acto de alguacil mediante el cual le notifican a la parte recurrente la

sentencia impugnada.

12.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13.El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativa y contencioso-tributaria, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14.Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que, entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, no se advierte que la norma disponga que la parte recurrente tenga la obligación de anexar, a la instancia contentiva de dicha vía recursiva, el acto de notificación de la sentencia impugnada. De ahí que la parte hoy recurrente no ha violentado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso de casación.

15.Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al declarar inadmisible la excepción de inconstitucionalidad del artículo 252 de la Ley núm. 11-92, indicado que se propuso de manera principal y no como una excepción al fondo, confundiendo de esa manera el rechazo de la excepción de la inconstitucionalidad.

16.Continúa alegando la parte recurrente, que al proponer la excepción de inconstitucionalidad del artículo 252 del código tributario, de ninguna manera puede desembocar en una declaratoria de inadmisión de la referida excepción, sino que en caso de que considerada que no era válida la forma en que se hizo, simplemente se debió proceder a su rechazo, así lo indica el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.

17.En ese mismo orden, la parte recurrente alega que el tribunal a quo se encontraba apoderado del fondo de un recurso contencioso tributario y se alegó como medio de defensa la inconstitucionalidad del artículo 252 de la Ley núm. 11-92, por lo que establecer que el cumplimiento de ese mandato legal constituía un medio de inadmisión, resulta ser contrario a lo que establece la ley, por lo que al concluir en forma contraria, es decir, primero sobre el fondo y luego de la excepción de inconstitucionalidad, no hubiese colocado a la recurrente en una situación difícil, puesto que se corría el riesgo de que se alegara que formuló la excepción de inconstitucionalidad fuera de tiempo y por tanto que procedía su rechazo.

18.Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que para justificar su improcedente decisión, los jueces del fondo citaron el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, el cual indica que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen el carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, indicando que el juez puede

invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés, lo cual se trata de otra lamentable confusión por parte del tribunal a quo puesto que la excepción de inconstitucionalidad no violento ningún plazo señalado por ley, sino que se interpuso un recurso contencioso tributario y aprovechandolo, se propuso partiendo de la facultad de todo juez de decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de una ley, por la vía difusa, no procedía en ningún caso declarar inadmisible la excepción de inconstitucionalidad, sino que como hemos dicho, basta con acoger o rechazar la referida excepción.

19.En ese mismo orden indica la parte recurrente, que en el recurso contencioso tributario depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, luego de proponer la excepción de inconstitucionalidad del artículo 252 de la Ley 11-92 se procedió a pedir la nulidad de la multa de RD$72,000.00 que fuera interpuesta por exceder el tope contenido en el artículo 257 de la misma ley, cuyos montos van desde RD$100.00 hasta 10,000.00.

20.Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo pretende escabullirse de su obligación de estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad al proponer la inadmisibilidad de la referida excepción, figura esta que no es propia del procedimiento puesto que ni la Ley núm. 137-11 lo contempla por ser dos figuras de orígenes completamente diferentes.

21.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrente: La sociedad comercial LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELFO, PER1 a través de su instancia depositada en fecha 23/08/2019, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto por LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELFO, PER1 contra la resolución No. 1205-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración elevado por la recurrente o accionante, por haberse hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar que el artículo 252 del Código Tributario (ley 11-92), resulta ser inconstitucional por ser contrario al mandato del art. 40, inciso décimo quinto del texto constitucional, el cual dice que la ley solo puede ordenar lo que sea justo y útil para la comunidad y que solo puede prohibir lo que le perjudica, consagrando de esa manera el principio de razonabilidad constitucional y el de racionalidad consignado en la ley 107-13 marcado con el No. 4, que el art. 252 violenta al imponer un recargo por mora del 25% el primer mes o fracción de mes y un 5% progresivo INDEFINIDO por cada mes o fracción de mes subsiguiente; TERCERO: En cualquier caso, reservar a la recurrente o accionante el derecho a depositar documentos en el curso del proceso por no haberlos podido obtener a tiempo, en especial certificación expedida por la empresa CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA relativa a los pagos y actuaciones realizadas por LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELFO, PER1 durante la prestación de sus servicios de limpieza a esa empresa cervecera, coincidente con los períodos de reclamo que ha hecho la autoridad tributaria; cualquier documento que no existiere al momento del escrito, del que no se tuviere conocimiento o que se hubiere extraviado, de cualesquier tercero a quien la accionante haya prestado servicio cuya justificación esté contenido en la resolución que se impugna5. Del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario que nos ocupa, se establece que la sociedad de comercial Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A., solicita que se declare inconstitucionalidad el artículo 252, del Código Tributario, por este ser contraria al mandado del artículo 40, inciso décimo quinto de la Constitución, ya que violenta al imponer un recargo por mora del 25%, el primer mes o fracción de mes y un 5%, progresivo indefinido por cada mes o fracción de mes subsiguiente. 9. La Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en la parte capital del artículo 51, dispone: “Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder

Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". 10. En virtud de lo establecido nuestra Carta Fundamental, en su artículo 188, el Poder Judicial es competente para conocer y declarar no conforme con la Constitución una ley, decreto, reglamento o acto que contengan visos de inconstitucionalidad, en aplicación del control difuso en el marco de los procesos sometidos a su consideración, con ocasión de un proceso [de manera incidental], en la especie, Contencioso-Administrativo. 11. En el caso que nos ocupa, tal y como hemos establecido en consideraciones anteriores, la parte recurrente procura que se declare, de manera principal, inconstitucional el artículo 252 del Código Tributario, es decir, que esas son sus conclusiones principales por ante esta infancia, de lo que se desprende que en esencia nos encontramos apoderados de una acción directa en inconstitucionalidad y no de una inconstitucionalidad de naturaleza incidental cuando existe un asunto principal ante el tribunal, cuestión esta última que no ocurre en la especie; que en esas atenciones, este Tribunal procede declarar inadmisible la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa (llamada por la parte recurrente como recurso contencioso tributario) interpuesto por la sociedad comercial LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELFO, C. POR A., contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, a partir del análisis de la sentencia impugnada, que la inconstitucionalidad propuesta está referida a la resolución No. 1205-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018 dictada por la administración tributaria.

23.Que, por lo anterior indicado, dicha situación hacía inevitable que los jueces del fondo los jueces ponderaran la influencia que el mencionado texto legal ejerció para su dictado. Lo anterior en vista de que, si se determinara que la resolución impugnada es una consecuencia jurídica directa o indirecta del texto de ley cuya inconstitucionalidad se pretende, debía declarar su conformidad o no con la constitución. Que al no hacerlo de esa forma y pronunciar la inadmisión de la inconstitucionalidad mencionada sobre la base de que se trata en la especie de una acción directa en inconstitucionalidad, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio señalado por el recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

24.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

26.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00229, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici